

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La que suscribe, **SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de asociación es un derecho humano que goza de pleno reconocimiento internacional. En el ámbito universal se encuentra contenido en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala la prerrogativa de toda persona para asociarse pacíficamente, así como para no ser obligada a pertenecer a una asociación.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, desarrollan el contenido del derecho de asociación con mayor precisión que la Declaración Universal, al hacer explícito el derecho de asociación para la defensa de derechos sociales, específicamente los laborales, mediante el derecho a la sindicación o libertad sindical, el cual ha sido entendido como el derecho de los trabajadores tanto para formar e integrarse a sindicatos, como para separarse de ellos, o simplemente no formar parte del ninguno.

En el ámbito regional, la libertad sindical se encuentra establecida en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹. En relación a dicho precepto,

¹ "Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la libertad de asociación, en materia sindical consiste básicamente en:

“...la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar, si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.²

Asimismo, existen otros instrumentos internacionales especializados en la materia, que tutelan el derecho de libertad sindical, tales como el “*Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva*”, que en su primer artículo impone a los estados la obligación de proteger la libertad sindical contra todo acto que tenga por objeto:

- a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y
- b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical.

Finalmente, a nivel constitucional, nuestra Carta Magna reconoce las libertades de asociación en general y sindical en particular, en los artículos 9^{o3} y 123 apartado A, fracción XVI⁴, respectivamente.

No obstante, la legislación secundaria de nuestro país autoriza una restricción a los derechos fundamentales previamente descritos, a través de las denominadas “cláusulas de exclusión sindical” que consisten en el acuerdo contenido en un contrato colectivo de trabajo o contrato-ley, por el que se obliga a un empleador a admitir como trabajadores, sólo a aquellos que estén agremiados en un determinado sindicato (cláusula de exclusión por ingreso) y/o a despedir a un trabajador cuando éste se

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001

³ “Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

⁴ “Artículo 123.

(...)

A ...

(...)

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.”

separe o sea expulsado de la asociación gremial (cláusula de exclusión por separación o expulsión).

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, materia de la presente iniciativa, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 395.- *En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.*

Artículo 413.- *En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa. “*

Esta restricción de derechos, que ha prevalecido en la legislación laboral desde 1931, es claramente inconstitucional, ya que desvirtúa el objeto y fin de la asociación sindical, que debe estar orientada a la defensa colectiva de los intereses de la clase trabajadora frente al capital, con el fin de imponer la igualdad jurídica en la fijación de las condiciones de trabajo, mas no, a la coerción gremial y a la limitación para acceder al trabajo en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, lo dispuesto en los artículos señalados es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan derechos, conforme a los cuales, la persona tiene la libertad de pertenecer, separarse o abstenerse de formar parte de una asociación sindical, mientras que en una ley secundarias se autoriza la anulación de tales derechos. Igualmente, el hecho de que, con motivo del ejercicio de un derecho consagrado constitucional y convencionalmente una persona pueda ser separada de su trabajo o se le pueda impedir el acceso a alguno, de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas la cláusula de exclusión, resulta censurable conforme a los principios de supremacía constitucional y convencional en materia de derechos humanos, establecidos en los artículos 1° y 133 de la Ley Fundamental.

Los razonamientos anteriores han sido compartidos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, que desde el año 2001, al resolver el amparo directo

en revisión 1124/2000, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 395 y 413, de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación, se transcribe la Tesis aislada surgida de la resolución en comento:

“Época: Novena Época, Instancia: Segunda sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis Aislada: 2a. LIX/2001

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos señalados de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99, de rubros: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL." y "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", pues lo dispuesto en los señalados artículos de la Ley Federal del Trabajo es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, de renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo

dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.”

Por lo anterior, a fin de armonizar la legislación laboral con las obligaciones constitucionales e internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a cargo del Estado mexicano, así como para reivindicar la deuda histórica que tiene nuestro estado ante el gran cúmulo de violaciones a los derechos de la verdadera clase trabajadora, en beneficio de las cúpulas autoritarias sindicales, se propone ante esta Soberanía, la erradicación de las cláusulas de exclusión, mediante la presente iniciativa que contiene:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 395. *Se deroga.*

Artículo 413. *Se deroga.*

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 12 de marzo de 2019.

SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA

